

Legislación Nacional

LEY 19429 MUNICIPALIDADES Régimen rentístico municipal. Modificación sanc. 31/12/1971; promul. 31/12/1971; publ. 18/1/1972 Excelentísimo presidente de la Nación: Tengo el honor de someter a consideración del primer magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se sustituye con efecto al primero de enero de 1972 el art. 5 de la ley 12704 (t.o. en 1963) modificado por ley 18809. Obedece esta iniciativa a la necesidad de actualizar los montos mínimos y máximos de las penalidades que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra autorizada a aplicar por el incumplimiento de los deberes formales establecidos en los distintos reglamentos municipales, con el fin de hacer más efectivas las mismas y lograr un más estricto acatamiento de las disposiciones respectivas. La modificación propuesta encuadra en las políticas nacionales 117 a 119, aprobadas por decreto 46 de la Junta de Comandantes en Jefe. Dios guarde a vuestra excelencia. Mor Roig El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: **Art. 1.**— Sustitúyese con efecto al 1 de enero de 1972 el art. 5 de la ley 12704 (t.o. en 1963) —modificado por la ley 18809 — por el siguiente: **Art. 5.**— La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades para reglamentar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los impuestos y demás gravámenes que establece la presente ley. Cuando a tales efectos los contribuyentes y demás responsables deban presentar declaraciones juradas sobre hechos imponibles y no diesen cumplimiento a ello, o a juicio de la Municipalidad sus declaraciones no fuesen aceptables, oído el contribuyente, podrá ésta hacer estimaciones de oficio de la obligación impositiva, sobre bases ciertas o presuntas. Los infractores de las reglamentaciones que la Municipalidad dicte en virtud de las facultades acordadas por este artículo, serán pasibles de multas de \$ 100 a \$ 10.000, sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el art. 8. **Art. 2.**— Comuníquese, etc. Lanusse — Mor Roig